



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

---

Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Averiguación de Responsables.  
Cargo: empleados secretaría Tribunal Superior de Ibagué.  
Radicado: 73-001-25-02-002-2024-01084-00  
Decisión: Terminación previas.

Ibagué, 27 de noviembre de 2024  
Aprobado según acta No. 034 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra empleados de la secretaría del Tribunal Superior de Ibagué

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias, dispuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez en providencia del 1 de abril de 2024 proferida al interior del proceso disciplinario iniciado a instancias de la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional contra los Magistrados del Tribunal Superior de Ibagué RAD. 11001080200020240015800, en el que se dispuso:

*“(...) Verificada la información que reposa en el plenario, se acredita que el reproche gira en torno a la presunta mora en el envío de una acción de tutela a la Corte Constitucional para su revisión desconociendo posiblemente los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991.*

*Sobre el particular, de entrada debe precisarse que los señalamientos que hace el informante no ofrecen mérito para iniciar proceso disciplinario contra los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué frente a quien tendría competencia esta superioridad-, toda vez que las supuestas irregularidades atinentes al trámite de envío del expediente, es un asunto estrictamente atribuible al personal de la Secretaría del Tribunal y no al funcionario jurisdiccional, pues es esa dependencia la encargada de dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas por los magistrados en las diferentes providencias judiciales, tales como las notificaciones, comunicaciones, telegramas, etcétera, conclusión que se acompasa con la postura pacífica de esta Comisión plasmada, entre*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>2</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

otras, en la providencia emanada en Sala de decisión del 7 de abril de 2021, al interior del proceso disciplinario radicado No. 110010102000201900799-003.

#### Otras determinaciones

Se ordenará la compulsa de copias a la presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que en ejercicio de su competencia se adelanten las actuaciones a que haya lugar en contra del personal de secretaría del Tribunal Superior de Ibagué. (...)»<sup>3</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**INDAGACIÓN PREVIA:** recibidas las diligencias de la Oficina Judicial, con reparto realizado el 11 de octubre de 2024<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>5</sup> con providencia del 21 de octubre de 2024 se dispuso el inicio de indagación previa en averiguación de responsables, contra los Empleados de Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas<sup>6</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>7</sup> el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;<sup>8</sup> y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202401084

<sup>4</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202401084

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 006 INICIA INDAGACION PREVIA 2024-01084

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## 3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora presuntamente injustificada, del envío de 22 expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, por parte de los Empleados de Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué, como fuera informado en la compulsa de copias dispuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.<sup>11</sup>

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** en la etapa de indagación se estableció que las acciones de tutela objeto de reproche fueron conocidas por las diferentes salas del Tribunal Superior de Ibagué, así:

- 4.1.** Oficio SCF. 1352 del 23 de octubre de 2024 el secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDÓN, remitió el link de los expedientes de las acciones constitucionales que conoció esa sala<sup>12</sup>, la secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué, que fueran descargados por secretaría de esta corporación y anexados al expediente disciplinario digital,<sup>13</sup> de los que en punto de la mora reclamada se tiene:

EXPEDIENTE	FALLO INSTANCIA	FALLO 2ª. INSTANCIA	ENVÍO A LA CORTE
73449310300120220010101 <sup>14</sup>	7-oct-22 – niega	15-nov-22 - niega	29-ene-23 – no seleccionada
73349318400120220019701 <sup>15</sup>	3-nov-22 – niega	16-dic-22 – confirma	14-feb-23 - no seleccionada
73349310300220220004702 <sup>16</sup>	10-oct-22 – niega	17-nov-22 - confirma	25-ene-23 - no seleccionada

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202401084

<sup>12</sup> Documento 009RTASOLICITUDROBATORIA

<sup>13</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09

<sup>14</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73449310300120220010101Mag.MedinaVaronTutela2Instancia

<sup>15</sup> Documento010ANEXOFOLIO09\73349318400120220019701Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>16</sup> Documento010ANEXOFOLIO09\73349310300220220004702Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

73319318400120220022701 <sup>17</sup>	5-oct-22 – concede	15-nov-22 confirma	31-ene-23 - no seleccionada
73283318400120220014001 <sup>18</sup>	9-nov-22 – concede	13-dic-22 - modifica	8-feb-23 no seleccionada
73283311200120220012901 <sup>19</sup>	1-nov-22 niega	6-dic-22 confirma	7-feb-23 no seleccionada
73268318400120220020801 <sup>20</sup>	30-sep-22 concede	9-nov-22 confirma	3-feb-23 no seleccionada
73168310300120220013701 <sup>21</sup>	3-nov.22 concede	9-dic-22 confirma	7-feb-23 no seleccionada
73001311800220220009501 <sup>22</sup>	20-oct-22 concede	29-nov-22 confirma	7-feb-23 no seleccionada
73001310300320220021901 <sup>23</sup>	30-sep-22 - niega	11-nov-22 - confirma	3-feb-23 no seleccionada
73001310300320220018001 <sup>24</sup>	22-ago-22 niega	11-oct-22 confirma	29-ene-23 no seleccionada
73001310300220220021301 <sup>25</sup>	4-oct-22 niega	22-nov-22 confirma	6-feb-23 no seleccionada
73001310300120220020501 <sup>26</sup>	23-sep-22 concede	6-dic-22 revoca y niega	9-feb-23 no seleccionada
73001221300020220042600 <sup>27</sup>	7-dic-22 - niega	-	24-ene-23 no seleccionada

Informó que el empleado encargado del trámite de las acciones de tutela correspondientes a esa sala, era el doctor ANDRÉS NAICIPE LOZANO quien fungió como Escribiente nominado permanente 1, del 01 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023.<sup>28</sup>

**1.2. SECRETARIA DE LA SALA LABORAL:** A través de oficio SSL-211 del 28 de octubre de 2024, en el que envía copia digital del expediente de tutela Rad No. 73001310500620220029901, el cual fuera descargado y anexado<sup>29</sup> por secretaria del cual se tiene:

- Oficio No.598 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se remite el proceso de tutela 73001-31-05-006-2022-00299-00 a reparto ante los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, lo anterior al haber sido impugnado el fallo de tutela en primera instancia.<sup>30</sup>

<sup>17</sup> Documento010ANEXOFOLIO09\73319318400120220022701Mag.RangelTorresTutela2Instancia

<sup>18</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73283318400120220014001Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>19</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73283310300120220012901Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>20</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73268318400120220020801Mag.BastidasOrtiz2Instancia

<sup>21</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73168310300120220013701Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>22</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001311800220220009501Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>23</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001310300320220021901Mag.BastidasOrtizTutela2Instancia

<sup>24</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001310300320220018001Mag.MedinaVaronTutela2Instancia

<sup>25</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001310300220220021301Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>26</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001310300120220020501Mag.ValenciaMuñozTutela2Instancia

<sup>27</sup> Documento 010ANEXOFOLIO09\73001221300020220042600Mag.MontealegreVaronTutela1Instancia

<sup>28</sup> Documento 009RTASOLICITUDROBATORIA FL 5 – 7

<sup>29</sup> 012ANEXOFOLIO011

<sup>30</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\01PrimerInstancia\018. OficioN°598 EnvioTribunallImpugnacion.pdf

- Constancia de remisión del expediente de tutela con fecha del 27 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.<sup>31</sup>
- Acta de reparto del 27 de octubre de 2022, correspondiéndole resolver en segunda instancia la acción de tutela al Honorable Magistrado Carlos Orlando Velásquez Murcia, titular del despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.<sup>32</sup>
- Fallo en segunda instancia del 23 de noviembre de 2022, el cual confirmó el fallo en primera instancia.<sup>33</sup>
- Oficio AC N° 1170 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se notifica a los intervinientes en la acción constitucional de tutela.<sup>34</sup>
- Envío del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, el día 16 de enero de 2023 a través del aplicativo SIICOR.<sup>35</sup>

**1.3. SALA PENAL** Mediante oficio AT-0218 del 31 de octubre de 2024, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, con el cual rinde informe respecto al trámite de las 7 acciones de tutelas que conoció esa sala, del cual se tiene:

Expediente	Reparto	Fallo	Notificación	Inicio Ejecutoria	Fin Ejecutoria	Envío a la Corte
202201443	24-11-2022	12-12-2022	12-12-2022	12-01-2023	16-01-2023	24-01-2023
202201500	05-12-2022	19-12-2022	19-12-2022	16-01-2023	18-01-2023	24-01-2023
202200685	16-06-2022	1era ins: 30-06-2022 Nulidad: 16-08-2022 1era ins: 06-12-2022	07-12-2022	16-01-2023	18-01-2023	01-02-2023
202201342	03-11-2022	16-11-2022	16-11-2022	14-12-2022	19-12-2022	18-01-2023
202201306	27-10-2022	09-11-2022	10-11-2022	18-11-2022	23-11-2022	13-02-2023
202201429	23-11-2022	06-12-2022	07-12-2022	19-12-2022	16-01-2023	16-02-2023
20221454	25-11-2022	06-12-2022	07-12-2022	16-12-2022	12-01-2023	16-02-2023

<sup>31</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\01PrimeraInstancia\019. ConstanciaRemisiónExpedienteTribunal.pdf

<sup>32</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\02SegundaInstancia\02ActaRepartoCOVMSec1205.pdf

<sup>33</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\02SegundaInstancia\04FalloAccionTutela73001310500620220029901OscarNietoVrDian.pdf

<sup>34</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\02SegundaInstancia\05OficioAC1170NotificaFalloAccionTutela202200299-

01ConstanciaCorreoEnvio.pdf

<sup>35</sup> Documento 012ANEXOFOLIO011\02SegundaInstancia\07ConstanciaCorreoEnvioAccionTutelaCorte202200299-01.pdf

202200426	21-04-2022	03-05-2022	04-05-2022	10-05-2022	12-05-2022	19-05-2022
-----------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

## V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS INDAGADOS.

1. **SALA CIVIL – FAMILIA** informa que desde febrero del presente año se ha llevado a cabo un barrido exhaustivo de todas las acciones de tutela para garantizar que aquellas que ya han sido ejecutoriadas sean enviadas a la Corte Constitucional sin demora. Esto incluye una revisión detallada del estado de cada expediente para asegurar que se cumplan los procedimientos adecuados. Por último, se destaca que el único empleado encargado de esta tarea fue FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO, quien ocupó el cargo hasta noviembre de 2023. Su función fue fundamental para la remisión adecuada de los expedientes a la Corte Constitucional, a pesar de la alta carga laboral que soportaba esa unidad judicial.

2. **SALA LABORAL:** manifiesta que a esa sala solo le correspondió el RAD. 73001310500620220029900, que fue fallada dentro del término legal y la remisión a la Corte Constitucional para la eventual revisión estaba a cargo de la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO, en el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, lo cual ocurrió el 23 de noviembre de 2022.

En cuanto a la organización y asignación de funciones dentro de la Secretaría, el oficio aclara que las tareas fueron comunicadas verbalmente durante reuniones del secretario de turno, lo que ha generado una falta de documentación formal sobre estas asignaciones. Sin embargo, se enfatiza que todos los empleados aceptaron estas funciones verbalmente y están al tanto de sus responsabilidades y que se han cumplido, dentro de las posibilidades humanas atendiendo la alta carga laboral de esa secretaría.

3. **SALA PENAL** expuesto el trámite impreso a las acciones constitucionales objeto de compulsas, alude la carga laboral que enfrenta la Secretaría, subrayando que desde 2020 ha habido un aumento significativo en el número de tutelas y habeas corpus ingresados, que en el año 2022, por ejemplo, se registraron 1,575 tutelas de primera instancia, lo que representa un incremento respecto a años anteriores, situación que ha llevado a una congestión en los trámites y a demoras en la notificación y resolución de los asuntos ordinarios de competencia de esa sala..

Afirman que, a pesar de haberse presentado una mora en la remisión de las tutelas a la Corte Constitucional, no se han afectado los derechos fundamentales de las partes involucradas, ni a la administración de justicia, por cuanto ninguna de ellas fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, lo que sugiere que no alcanzaron la gravedad necesaria para justificar una falta disciplinaria. Los funcionarios del tribunal defienden su actuación como diligente y adecuada dadas las circunstancias.

También se detalla la estructura del personal en la Secretaría y cómo se distribuyen las tareas entre los magistrados y sus respectivos escribientes. Se menciona que hay seis magistrados encargados de gestionar un gran volumen de procesos constitucionales, cada uno con un

escribiente asignado para manejar sus tutelas. Sin embargo, se reconoce que esta carga ha llevado a que algunos escribientes manejen más casos de lo normal.

Finalmente, el informe concluye solicitando el archivo de las diligencias relacionadas con las tutelas mencionadas y pide al Consejo Superior de la Judicatura que considere medidas para descongestionar la carga laboral en la Secretaría. Se argumenta que estas medidas son necesarias para mejorar la eficiencia del sistema judicial y asegurar que todos los casos sean tratados con la atención adecuada.

De las pruebas allegadas y analizadas por la sala evidencia que efectivamente los empleados de la secretaria del Tribunal Superior de Ibagué, en cada una de las salas, incurrieron en la mora judicial respecto a la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo, encuentra la sala que no se generaron perjuicios a los intervinientes en estos y que ninguno de los expedientes enviados con mora fueron seleccionados por la Corte para su revisión, es de recibo para esta sala las explicaciones realizadas por los indagados respecto a los hechos génesis de la compulsa y que la mora presentada está totalmente justificada.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho*

*fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).<sup>36</sup>*  
(Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por los indagados, en las que indicaron las vicisitudes padecidas en primer lugar por el desorden organizacional al interior de la rama judicial, la carga laboral asignada y falta de personal.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,<sup>37</sup> motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>38</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>39</sup>. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.<sup>40</sup>*

*Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha*

<sup>36</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700  
<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.  
<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.  
<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.  
<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, N° 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:<sup>41</sup>

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.*

*En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de*

---

<sup>41</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;** (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo,** y (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”** (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

### **6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.**

*El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.*

*Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.*

*Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.<sup>42</sup>*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,<sup>43</sup> es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

*“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”<sup>44</sup>.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**<sup>45</sup>*

Razones todas que permiten establecer que no solo no existió la mora aludida, sino que conocida la solicitud del incidente de desacato se procedió, de manera inmediata, a imprimir el trámite correspondiente, sin que se advierta en esa actuación falta alguna al cumplimiento de sus deberes funcionales, que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria, por lo

<sup>42</sup> Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 208.** *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de los EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

*Radicación: 73-001-25-02-002-2024-01084-00*  
*Disciplinable: Averiguación de Responsables*  
*Cargo: empleados secretaría Tribunal Superior Ibagué*  
*M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes*  
*Decisión: Terminación*

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c0bc56d8c070cfc2682166f5309dd5b53411e9c3439484b5228ec0fa023241**

Documento generado en 27/11/2024 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>